

ACORD.54/85 CSJN
(Del 22/VIII/1985; Fallos, 307:62)

EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

CONSIDERARON:

1) Que a raíz de la solicitud de cancelación parcial de matrícula efectuada por el Dr. Mario Daniel Mattenet ante la Secretaria Judicial n° 5, en cuya esfera se halla la oficina de matrícula, el señor secretario a cargo de las dependencias mencionadas ha consultado al tribunal sobre el temperamento a seguir respecto de los abogados matriculados en las cámaras federales del interior ante las nuevas normas que contiene la ley 23.187.

2) Que el art. 1 de la ley 22.192, que rigió hasta la vigencia de la antes citada ley 23.187, establece que el ejercicio de la abogacía en cualquiera de sus formas en la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas Atlántico Sur, y asimismo, en el ámbito de la justicia federal, se regirá por la mencionada ley 22.192. A su vez el art. 2 requiere, como condición para ejercer la abogacía, estar inscripto en la matrícula creada por dicha ley. Además, el reglamento aprobado por la acordada 13 del 23 de junio de 1980 (Fallos 302:14) determina en su art. 2 que el registro, en el interior de la República estará a cargo de las cámaras federales de apelaciones.

Por lo tanto, la inscripción en el registro llevado por la ex Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema o por las cámaras federales del interior habilitaba para el ejercicio profesional ante toda la justicia nacional, tanto la que tiene su sede en la Capital Federal como aquella con asiento en las provincias o en el Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El art. 65 de la ley 23.187 viene a establecer, en cambio, la separación entre la matrícula de abogados para los tribunales de la Capital Federal, sean ellos federales u ordinarios, y la que corresponde a la justicia federal del interior. En efecto, dicha norma deroga la ley de facto 22.192 en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal. A su vez, el art. 2 de la ley 23.187 establece que, para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal, es preciso hallarse inscripto en

la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que dicha ley crea.

En consecuencia, la obligación de matricularse ante las cámaras federales del interior del país para actuar ante la justicia federal del interior impuesta por el art. 2 de la ley 22.192 y por la acordada 13 del 23 de junio de 1980 antes citada, subsiste plenamente.

3) Que, además, para actuar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación es requisito estar inscripto en la matrícula de abogados de la Capital Federal, o en la que llevan las cámaras federales del interior. Es cierto que el mencionado art. 2, inciso b), de la ley 23.187 señala que no será exigible la inscripción en la matrícula de la Capital Federal al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero ello no significa que para actuar ante este tribunal se halla eximido de la inscripción en los registros de la justicia federal, pues este recaudo surge del art. 2 de la ley 22.192 y fue exigido invariablemente desde la acordada del 20 de junio del 1872 (registrada en el Tomo I° del Libro de Acuerdos, folios 23/24), reglamentarios del art. 5 de la ley 43 (cfr. la doctrina de Fallos, 184:555).

De otra manera, la actuación de los abogados ante un tribunal federal, a Corte Suprema de Justicia, quedaría supeditada a las regulaciones que estableciesen los poderes locales, conclusión que no cabe admitir en ausencia de disposiciones expresas emanadas del Congreso Nacional.

4) Que, de acuerdo con lo expuesto, no cabe efectuar cancelaciones parciales en la matrícula de abogados que lleva la Corte Suprema para conservar la inscripción con valor habilitante para el ejercicio profesional ante los tribunales federales del interior. Al respecto, debe tenerse en cuenta que no subsiste la matrícula llevada hasta ahora por la Corte Suprema, antes por medio de la ex Subsecretaría de Matrícula y actualmente por la Secretaría Judicial N° 5, puesto que dicho registro ha pasado, automáticamente, a ser la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital (art. 60, in fine, ley 23.187).

5) Que en resumen, de acuerdo con el régimen que surge de la ley 23.187, para actuar ante la Corte Suprema de Justicia nacional es necesario estar inscripto:

a) En la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, creada por la ley 23.187; o

b) en alguno de los registros que llevan las cámaras federales de apelaciones en el interior del país.

Además, la inscripción en los registros de las cámaras aludidas habilita para el ejercicio profesional ante todos los tribunales federales del interior el país, pero no respecto de los tribunales nacionales inferiores con competencia federal que tienen sede en la ciudad de Buenos Aires.

Los abogados inscriptos en la matrícula que llevó directamente la ex subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema, con arreglo a la ley 22.192, deben cancelar por completo su inscripción en dicha matrícula si su propósito es actuar solamente ante los tribunales federales del interior y no tiene interés en integrar el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y poder litigar entonces ante los tribunales nacionales inferiores de la ciudad de Buenos Aires. A los fines de actuar ante los tribunales federales del interior, los letrados que se encuentran en la situación referida están obligados a efectuar una nueva inscripción en el registro de la cámara federal con jurisdicción en el lugar de su domicilio.

Por ello resolvieron:

Instruir al señor secretario a cargo de la oficina de matrícula para que provea las peticiones de la índole mencionada en el considerando 1° con arreglo a los principios expuestos en el presente acuerdo.